

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003007 2018 00220	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	LUIS HERNANDO JIMNEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2007 00134	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA MEDIDA POR IMPROCEDENTE	19/05/2022		
41001 4003008 2010 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	LUIS ANGEL YUNDA PALENCIA	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2010 00609	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA SA	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LTDA. - ELECTROCOM LTDA.	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2013 00134	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	MIIGUEL ANGEL CALDERONO YEPES	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2013 00143	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA S.A. LOS ALMENDROS	ADOLFO LEIVA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	19/05/2022		
41001 4003008 2013 00187	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL ENGINEERING OIL S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1212	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00094	Verbal Sumario	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO	Auto requiere AL JUZGADO 39 CIVIL MPAL DE BOGOTA	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00269	Sucesion	ALBERTO SALINAS TORO	BLANCA ELENA TORO DE SALINAS	Sentencia de Unica Instancia Se aprueba particion	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00630	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento OFICIO DE MEDIDA	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00630	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREZ SANCHEZ	Auto requiere 30 DIAS PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO. Y RESUELVE SOLICITUD DE CESION	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00647	Sucesion	YANID ZULETA VARGAS	LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto pone en conocimiento LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y REQUIERE A LA PARTIDORA	19/05/2022		
41001 4003008 2017 00757	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	19/05/2022		
41001 4003008 2018 00332	Ejecutivo Singular	GLADYS CHARRY MARQUINEZ	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	Auto pone en conocimiento	19/05/2022		
41001 4003008 2018 00343	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4003008 2018 00448	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S. REP. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR y NUBIA SALAZAR MAFLA	Auto resuelve solicitud remanentes	19/05/2022		
41001 4003008 2018 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO LEANDRO ORTIZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	19/05/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: AMPARO POLANIA MOSQUERA
FARID NEIRA LIZACANO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2007-00134-00

De cara a la petición de la parte demandante, concerniente al embargo y retención de los dinero de propiedad de los demandados en BANCO DE BOGOTÁ, y una vez se revisa el Sistema de Gestión Sistema Justicia XXI, el Despacho encuentra que no es procedente acceder al mismo, por cuanto en auto del 21 de enero de 2015 se desistió tácitamente de la actuación y posteriormente, en constancia del 02 de septiembre de 2015 se remitió a archivo central, inclusive el 05 de febrero de 2019 se realizó el desglose, como consecuencia, no es dable otorgar la medida peticionada.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ADOLFO LEIVA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2013-00143-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por otra parte, se observa memorial solicitando el embargo y retención de los dineros depositados en el BANCO DE BOGOTÁ, la cual en principio veta al Despacho para declarar el desistimiento tácito de la actuación, empero, en auto del 11 de abril de 2018 se ordenó el embargo de estos dineros, sin que el demandado aporte prueba de la radicación del mismo, motivo por el cual nunca se hicieron descuentos, y como consecuencia, por su desidia no se realizó la materialización de su pretendido, por lo cual, atendiendo al principio



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

de no acudir a su propia culpa para exonerarse de las consecuencias jurídicas de sus actos. En ese orden de ideas, al no existir un impulso pertinente y conducente, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”² (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR
DEMANDADO : JHONATAN MAURICIO ORTIZ Y OTRO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00094-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el demandante, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO.- REQUERIR al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para remita el oficio No. P-00094 del 24 de enero de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con el fin de que tome nota de la medida de dejar a disposición el bien inmueble No 051-91691 a favor de este despacho (5 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 16°
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2832247

Oficio N°. P-0094

Bogotá D.C., 24 de Enero de 2019.

Señor.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Zona Respectiva.

Soacha – Cundinamarca.

REF: EJECUTIVO No. 110014003039-201600352-00 De: JOSÉ ALBERTO SANTOS MARTINEZ. C.C. No. 19.371.283 Contra ENIO NELSON RODRÍGUEZ CRISTANCHO. C.C. No. 17.074.740 y GIOVANNY CLAVIJO CORRALES. C.C. No. 79.576.912.

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de octubre del año 2018, proferido dentro del asunto de la referencia, decreto la terminación del presente asunto por **Desistimiento Tácito** el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo practicada en el presente asunto, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **051-91961**.

La medida de embargo le fue comunicada mediante oficio número 488 de fecha 02 de Marzo de 2017, por este Juzgado.

El inmueble descrito anteriormente debe quedar a disposición y embargo por cuenta del Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Neiva, para el proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 41001-40-03-008-2017-00094-00 adelantado por LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR **Contra** ENIO NELSON RODRÍGUEZ CRISTANCHO.

NOTA IMPORTANTE: Para efectos del levantamiento de la medida de embargo, confirmar telefónicamente con el Juez o Secretario al número 2832247.

FAVOR DE ABSTENERSE DE INSCRIBIR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA EN EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARÍA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante: ALBERTO SALINA TORO Y OTRO
Causante: BLANCA ELENA TORO DE SALINAS Y HECTOR SALINAS
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00269-00

ASUNTO

Decídase sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la masa sucesoral de la Sucesión doble Intestada de los causantes BLANCA ELENA TORO DE SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.611.597 y HECTOR SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.807.787

ANTECEDENTES

1.1 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto proferido el día 08 de agosto de 2017, esta Dependencia Judicial declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia¹

En ese mismo proveído se reconoció el derecho a intervenir en el proceso a los señores ALBERTO SALINAS TORO Y ARMANDO SALINAS TORO, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No.17.629.007 y 17.630.940 respectivamente, en su condición de hijos legítimos de los causantes BLANCA ELENA TORO DE SALINAS Y HECTOR SALINAS FABIOLA LOSADA SUAREZ, quienes fallecieron, la primera el 24 de diciembre de 1997 y el segundo el 29 de septiembre de 2016 en la ciudad de Neiva, y a la señora FRANCENITH SALINAS TORO se le reconoció como heredera legítima.

El 06 de septiembre de 2017, se realizaron las publicaciones en radio y prensa² del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho

¹ Folio 23 del Cuaderno Principal.

² Folio 26 y 27 del Cuaderno Principal



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

a intervenir en el presente proceso, el El 09 de octubre de 2017, se registró El emplazamiento en la página de emplazados de la Rama Judicial como lo indica la norma

Vencido en silencio el término para que se hiciesen presentes las personas que tuvieran derecho a intervenir³, Mediante auto del 31 de octubre de 2017, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue adicionada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, en el sentido de establecer el día y la hora.⁴

El día 11 de abril de 2018, se abrió diligencia, y a petición de las partes se ordenó la suspensión de la misma.⁵, se decretaron pruebas de la objeción planteada, se reconoció personería a los abogados CAROS MAURICIO VARGAS VEGA C.C.No.7.697.786 T.P.No.206.060, para actuar en representación de la señora FRANCENIT SALINAS TORO, y a la doctora LIZETH ALEJANDRA CALDERON OTALORA, C.C.No.1.081.154.935 T.P.No.232.683, para actuar en representación de la señora SAYI RAMONA PINZON GULLEN, en calidad de acreedora del señor HECTOR SALINAS, decretando pruebas y fijando nueva fecha para el día 03 de octubre de 2018.

El 03 de octubre de 2018, se inicia audiencia, la cual se ordenó:⁶

*Suspender la diligencia conforme al art.161 C.G.P.

* Fijar fecha para continuar la diligencia el día 11 de diciembre de 2018.

* Conceder el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, contra la decisión que negó la nulidad planteada.

El 12 de octubre de 2018, se remite el expediente a los juzgados de Familia del Circuito de Neiva, correspondiendo por reparto al juzgado Segundo de Familia de Neiva.⁷

El 09 de abril de 2019, se recibe por parte del juzgado Segundo de Familia el expediente, en el cual confirma la decisión tomada en audiencia del 03 de octubre de 2018.

En audiencia llevada a cabo el 20 de agosto de 2019⁸, a solicitud de las partes, se ordenó la suspensión del proceso por tres meses, fijando fecha para la realización de la audiencia el 20 de noviembre de 2019, fecha en

³ Folio 37 Cuaderno Principal

⁴ Folio 39 Cuaderno Principal

⁵ Folio 46 del Cuaderno Principal.

⁶ Folio 193 Cuaderno Principal

⁷ Folio 195 Cuaderno Principal

⁸ Folio 226 Cuaderno Principal



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

la cual, nuevamente las partes solicitan la suspensión y se fija fecha para el día 13 de diciembre de 2019.

En auto de fecha 18 de diciembre se fija fecha para audiencia el 23 de enero de 2020.⁹

El 23 de enero de 2020, se da inicio a la audiencia, resolviendo:¹⁰

- *Suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos.
- * fija fecha para continuar con la misma
- * Se decreta el valuó del bien inmueble a solicitud de las partes con el fin de llegar a algún acuerdo conciliatorio.
- * De no llegar algún acuerdo se continuarán con la práctica de pruebas y se decidirá sobre las objeciones.

En audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, se resolvió:¹¹

- * Dar por terminado el debate probatorio
- * Correr traslado del Inventario y Avalúos adicionales presentado por el abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGAS.
- * Fijar nueva fecha para continuar con la audiencia oral en la cual se resolverán las objeciones al inventario presentado inicialmente y a los inventarios y avalúos adicionales.

En audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, se lleva a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos, en la cual se resolvió:¹²

- Excluir del Inventario el pasivo representado en el título valor letra de cambio por valor de \$50.550.000,00
- Declarar que el activo se compone de 1 bien inmueble de folio 200-38079, avaluado en la suma de \$161.291.273,00
- Declarar que el pasivo se conforma de la obligación por \$8.000.000,00 que HECTOR SALINAS adeuda a SAYI RAMONA PINZON GUILLEN.
- Decretar la partición como lo indica el art. 507 del C.G.P.
- Designar partidador
- Conceder Recurso de Apelación.

El 30 de julio de 2020, se remite expediente al Superior Jerárquico, quien, en auto del 14 de noviembre de 2020, resuelve el Recurso de Apelación, ordenando Revocar Parcialmente el auto calendado el 10 de marzo de 2020, en consecuencia, incluir como partida del activo de la masa herencial la letra de cambio por valor de \$50.550.000,00 a favor del señor HECTOR SALINAS y a cargo del señor ALBERTO SALINAS TORO.

⁹ Folio 236 Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 239 Cuaderno Principal

¹¹ Folio 341 Cuaderno Principal

¹² Folio 08CuadernoVirtual



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Del trabajo de partición se dio traslado a las partes, de conformidad con el numeral 5 art. 509 del C.G.P.⁰⁸

CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo se acreditaron en este asunto, en el que, además, se respetó la contradicción y debido proceso, razón por la cual, no hay lugar a declarar oficiosamente nulidad alguna y tampoco hay solicitud de parte en tal sentido.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se precisa verificar la legalidad de este trabajo, entendiéndose el cumplimiento de las reglas que para la partición contempla la legislación civil, en los siguientes aspectos:

2.3 PREMISAS NORMATIVAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PROPUESTOS

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto: que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

2.4 CONSIDERACIONES EN CONCRETO

Los señores BLANCA ELENA TORO DE SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.611.597 y HECTOR SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.807.787 quien en vida se identificó con la cédula No.41.346.395, murieron, el primero en la ciudad de Neiva (H) el día 24 de diciembre de 1997, y el segundo el 29 de septiembre de 2016 siendo su último domicilio la ciudad de Neiva. no dejaron testamento alguno.

En el transcurso del proceso se reconocieron como herederos legítimos de los causantes a los señores ALBERTO SALINAS TORO C.C.No.17.629.007, ARMANDO SALINAS TORO C.C.No.17.630.940 Y FRANCENITH SALINAS TORO C.C.No.40.760.848, sin existir más personas que se crean con derechos de intervenir en el sucesorio, constituyéndose como herederos legítimos para asignarles el 100% de los bienes dejados por los señores BLANCA ELENA TORO DE SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.611.597 y HECTOR SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.807.787 (q.e.p.d.)

El 19 de agosto de 2021, se aportó el trabajo de partición por la doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, en donde se estipulo que la masa sucesoral está conformado por:

1. PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno urbano, ubicado según nomenclatura urbana con el número 18B-20 Sur de la carrera 28A, con una extensión de 192 mts²., y la casa de habitación, construida sobre él, que consta de sala, comedor tres alcobas e instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica, gas, gabinetes en la cocina.

Se halla determinado por los siguientes linderos: NORTE: en longitud de 16.00 mts, con el lote No.4, de la misma manzana; POR EL SUR: en longitud de 16.00 mts, con la calle 18A Sur; POR EL ORIENTE: en longitud de 12.00 mts, con el lote No.6 de la misma manzana>; POR EL OCCIDENTE en longitud de 12.00 mts, con la transversal 28.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor HECTOR SALINAS, según escritura pública No.3764 corrida ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva, el 18 de noviembre de 1.991, por compra a la señora MARIA OLGA YANGUMA identificado con el folio de matrícula inmobiliario No.200-



***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

38079 de4 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula Catastral <No.010600680006000 del IGAC.

2. PARTIDA SEGUNDA: El Crédito de dinero contenido en la Letra de Cambio derecho literal incorporado por valor de \$50.550.000 .- en favor de la sucesión y a cargo del heredero ALBERTO SALINAS TORO.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Por concepto de impuesto predial unificado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva y recae sobre el inmueble descrito en la partida primera con matricula inmobiliaria No.200-38079.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito a cargo de la sucesión y a favor de la señora SAYI RAMONA PINZON GUILLEN en que consta en la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2019 por \$8.000.000,00

De las consideraciones anteriores no existe duda que la partidora, liquidó en debida forma y con base en lo discurrido en el trámite del proceso, habrá de confirmarse en todas sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión doble intestada de los causantes BLANCA ELENA TORO DE SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.611.597 y HECTOR SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.807.787, quien en vida se identificó con la cédula No.41.346.395, (q.e.p.d.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión doble intestada de los causantes BLANCA ELENA TORO DE SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.26.611.597 y HECTOR SALINAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.807.787 quien en vida se identificó con la cédula No.41.346.395

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

TERCERO: ENTREGAR a la parte interesada copia autentica de la sentencia junto con el trabajo de partición, para que proceda a su registro y protocolización en una Notaria Local, conforme lo faculta el numeral 7º, del artículo 509 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO PADILLA ALVAREZ.
Juez.

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YANID ZULETA VARGAS
DEMANDADO : LUISA RITA VARGAS DE ZULETA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00647-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de las partes, lo decidido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, debe **REQUERIRSE** a la partidora designada en el presente proceso, OLGA LUCIA SERNA TOVAR, para que rehaga la partición conforme lo ordena el Superior.

Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA- 2DA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARÍA EMILCE ZULETA VARGAS Y OTROS
CAUSANTES: JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00197-00**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en proceso de Sucesión con radicado 410014003008-2017-000647-00.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de Noviembre de 2017 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes José Domingo Zuleta Perdomo y Luisa Rita Vargas de Zuleta, y reconoce como herederos de los mismos a María Emilce Zuleta Vargas, Deisa Zuleta Vargas, Yanid Zuleta Vargas, Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Yoisleny Fernández Zuleta, Andrés Fabián Fernández Zuleta.

En el mismo proveído se reconoce a Alirio Zuleta Vargas, Odilia Zuleta Vargas, Alberto Zuleta Vargas, Fredy Zuleta Vargas y Arley Zuleta Vargas como herederos forzosos de los causantes, hijos de los mismos y a Leonardo Palencia Zuleta como heredero forzoso por transmisión en calidad de nieto de éstos.

En audiencia del 18 de junio de 2019, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes, quedando el mismo con dos partidas en el activo, la primera correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-103371 con avalúo de \$42.729.000.00 y la segunda a los frutos civiles generados por el mismo, con avalúo de \$2.486.755.00, sin pasivos, decretándose la partición y designando al abogado Jorge William Díaz Hurtado como partidador.

Presentado el trabajo de partición, el mismo fue objetado por la apoderada judicial de los demandantes y de otros herederos, por no haber sido realizada correctamente la operación aritmética y no indicarse con claridad el porcentaje sobre los derechos que a los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta les corresponde sobre el bien inmueble enlistado en la partida primera, toda vez que debió aplicarse a los hermanos Palencia Zuleta 1/30 parte y a los

hermanos Fernández Zuleta 1/20 y haberse citado erróneamente el valor asignado a cada causante en la liquidación de la sociedad conyugal.

En proveído del 16 de enero de 2020, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva encontró fundada la objeción al trabajo de partición y en consecuencia, ordenó se rehiciera el mismo con el fin de que se corrigieran los yerros advertidos en el escrito de objeción.

Presentado el trabajo de partición, mediante sentencia del 9 de marzo de 2020, el juez de primera instancia le impartió aprobación, al considerar que el partidor liquidó en debida forma y con base en lo discurrido en el trámite del proceso.

En contra de dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuyo sustento reitera los argumentos expuestos en la objeción al trabajo de partición. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo mediante auto del 20 de agosto de 2020, remitida a este Juzgado con oficio del 07 de septiembre del mismo año, ante el cual se hicieron varios requerimientos por no ser remitido el expediente digital en forma completa y con los protocolos exigidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y disposiciones del Decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandante y otros herederos de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en proceso sucesorio de los mismos, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado a pesar de no haber realizado el partidor la corrección respectiva, conforme a las indicaciones advertidas por dicho despacho judicial en auto proferido el 16 de enero de 2020, en el que encuentra fundadas las objeciones al mismo, por presentar errores aritméticos en la liquidación de la sociedad conyugal y algunos yerros en las adjudicaciones, y dispone rehacer el mismo.

Refiere que si bien es cierto fueron corregidos los errores aritméticos en la liquidación de la sociedad conyugal, al rehacerse el trabajo de partición continuaron los yerros en la adjudicación de los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, hijos de la extinta Nilvia Zuleta Vargas, y Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Hernández Zuleta, hijos de la también fallecida, Yudarcid Zuleta Vargas, a quienes el partidor no les adjudicó con exactitud y precisión su derecho de cuota en el bien correspondiente a la partida primera, a pesar de que al ser resuelta la objeción presentada quedaron esclarecidos los porcentajes a asignar a cada uno de éstos.

En el caso de los tres hijos de la extinta Nilvia Zuleta Vargas, refiere que éstos heredan en partes iguales la porción que le correspondía a su progenitora, es decir 1/10 parte, y 1/30 parte de la masa herencial.

Respecto de los dos hijos de la señora Yudarcid Zuleta Vargas, señala que éstos heredan por iguales partes la porción que le correspondía a su madre, como es 1/10 parte, lo que quiere decir que a cada uno le corresponde 1/20 parte de la masa herencial.

Finalmente señala que la situación presentada impide que se apruebe la partición, toda vez que en la misma no fue precisado el porcentaje cierto adjudicado a los referidos herederos

en el bien inmueble relacionado en la partida primera, lo que puede generar que no se pueda realizar su inscripción en el respectivo folio inmobiliario, como quiera que en el presente caso no arroja como resultado el 100% del mismo luego de ser sumadas todas las adjudicaciones, razón por la que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene al partidor rehaga el trabajo conforme a los reparos elevados en la objeción respecto de las hijuelas de los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta.

En el término de traslado para la sustentación del recurso, la parte apelante ratificó los fundamentos esgrimidos con la presentación del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código General del Proceso, es competente este despacho judicial para resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

Para tal fin es de anotar que el artículo 509 del Código General del Proceso en el numeral 4º dispone que una vez presentada la partición, *"Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."*

A su turno el numeral 6º del citado artículo, señala que una vez rehecha la partición, si el juez la encuentra ajustada conforme al auto que ordenó modificarla, la aprobará mediante sentencia, o de lo contrario a través de auto dispondrá que se reajuste en el término que indique.

En atención a la norma procesal citada, se observa que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante auto del 16 de enero de 2020, atendiendo la objeción a la partición presentada por la apoderada de algunos herederos del proceso sucesorio, encontró fundada la misma y ordenó al partidor rehacerla conforme a los yerros fundamento de la misma, los que fueron corregidos según dicho despacho judicial, como quiera que mediante sentencia del 09 de marzo del mismo año dispuso su aprobación.

Empero, advierte este Despacho que al rehacerse el trabajo de partición, solamente fue corregido el valor de los gananciales que le corresponden a cada uno de los causantes, inicialmente relacionado por \$22.607.877,50, sin que se observe modificación alguna respecto de las demás inconsistencias que fundamentan la objeción, relacionadas con la inexactitud en las adjudicaciones, tal como lo ordenó el mismo despacho judicial en auto que se cita, argumento que sustenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que lo aprueba.

De esta suerte, ha de señalarse que el partidor designado debe ceñirse a las reglas para la distribución hereditaria, enlistadas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, debiendo tener presente al momento de realizar la adjudicación de la masa sucesoral, la forma en que concurrieron los herederos al proceso.

En ese sentido y como se advierte que en el proceso sucesorio, fueron reconocidos 13 herederos, 8 de ellos hijos de los causantes, como son Alberto Zuleta Vargas, Fredy Zuleta Vargas, Arley Zuleta Vargas, María Odilia Zuleta Vargas, María Emilce Zuleta Vargas, Deisa Zuleta Vargas, Yanid Zuleta Vargas y Alirio Zuleta Vargas; Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta y Leonardo Palencia Zuleta, por transmisión de su progenitora Nilvia Zuleta Vargas; Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta, por transmisión de su progenitora Yudarcid Zuleta Vargas, ha de tenerse presente para la adjudicación de los 5 últimos, si éstos últimos

heredan por dicha figura, tal como fueron reconocidos en el proceso, o por el contrario lo hacen por Representación de las fallecidas, Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas, hijas de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA.

En el caso de la Sucesión por Transmisión el artículo 1014 del Código Civil, indica: *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido."*

A su vez, el artículo 1041 del Código Civil, señala: *"Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

Ahora bien, el reparo contra la sentencia que aprobó la partición tiene que ver con el porcentaje de la masa sucesoral adjudicado a los herederos que no suceden por derecho personal, al ser descendientes de dos hijas fallecidas de los causantes, es imperioso señalar lo dispuesto por el artículo 1042 del Código Civil, en punto de la forma como heredan los que no suceden por dicho derecho, así: *"Los que suceden por representación heredan por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente"*, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1111 del 24 de octubre de 2001¹.

En dicha providencia, el máximo órgano constitucional cita de manera clara la diferencia entre la sucesión por representación y por cabezas (transmisión), así:

"En el caso del artículo 1042 del Código Civil la distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.

De manera que si la trasmisión de los bienes del causante se cumple respecto de sus herederos, y los representantes carecen de esta condición, mal haría en extenderseles a estos tal prerrogativa, ya que se les estaría reconociendo una condición que no pueden ostentar en la sucesión del de cujus."

En atención a las disposiciones legales enlistadas, para el caso de Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta y Leonardo Palencia Zuleta, herederos de Nilvia Zuleta Vargas, la vocación hereditaria que les asiste en la sucesión de José Domingo Zuleta Perdomo y Luisa Rita Vargas de Zuleta, es por representación de su progenitora, en razón de la pre-muerte de ésta con respecto a sus padres, lo que quiere decir que heredan por estirpe, al tenor del artículo 1042 del Código Civil.

Respecto de Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta, herederos de la señora Yudarcid Zuleta Vargas, a su vez hija de los causantes José Domingo Zuleta Perdomo

¹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

y Luisa Rita Vargas de Zuleta, tal como se reconoció en el proceso sucesorio, les asiste el derecho a recibir por transmisión de su progenitora, la herencia que a ésta le correspondía por el deceso de su padre, como quiera falleció sin haber ejercido el derecho de aceptar o repudiar la herencia que transmitió a sus descendientes Yoisleny y Andrés Fabián, debiendo en tal sentido realizarse la adjudicación sobre los bienes que componen la masa sucesoral.

Finalmente, ha de señalarse que la parte apelante censura no haberse realizado correctamente la operación aritmética al momento de adjudicarse a los herederos de Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas, el derecho que les asiste sobre la partida primera del activo inventariado, ya que para el caso de los primeros debió ser 1/30 parte y de los segundos 1/20; sin embargo, al hacer los cálculos matemáticos respectivos conforme a lo indicado, se advierte que el derecho sería inferior al que realmente les asiste.

Sin embargo, y como quiera que en la providencia impugnada fue aprobado el trabajo de partición de los bienes inventariados, reconociendo a los herederos de Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas su vocación hereditaria por transmisión de sus progenitoras, cuando a los primeros les asiste el derecho por representación, se revocará la misma, y en su lugar se dispondrá que se ordene al partidor rehaga la partición conforme a las directrices aquí señaladas. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y, en su lugar, **DISPONER** que se ordene al partidor rehaga el trabajo de partición conforme a las consideraciones señaladas y en atención a las reglas que para tal fin enlistan los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Por secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADOS: YESID FERNANDO LUGO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00757-00

Sería del caso resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque la misma se torna IMPROCEDENTE, como quiera que desde el 21 de octubre de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago y se ordenó su archivo desde el 6 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LIBARDO PEREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00630-00

Observado el oficio 727537 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se informó la toma nota del embargo decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio en comento.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Cód. de Barras No 727537
Neiva, 06 de abril de 2022



**Cámara de Comercio
del Huila**

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 4 N° 6-99 Palacio de Justicia Oficina 806
Neiva (H)

Asunto: Respuesta al Oficio No. 0707 del 17 de marzo de 2022, radicado en esta entidad el 30 de marzo del presente año

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit 890.903.938-8 en contra de LIBARDO PEREZ SANCHEZ identificado con CC 12.200.501

Radicado: 41001-41-89-005-2017-00630-00

Cordial saludo,

En atención al contenido del documento del asunto le informamos que de conformidad con el numeral 8° del Art. 28 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, esta Entidad Cameral procedió con el registro del embargo del establecimiento de Comercio denominado **PARADOR LA BOMBONERA PARRILLA - BAR**, con matrícula mercantil N° **219824**, de propiedad de **LIBARDO PEREZ SANCHEZ**, identificado con CC. 12200501; la medida fue inscrita el día 06 de abril de 2022, bajo el N° 15789 del Libro VIII.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

**Ana María Pérez Montealegre
Abogada**

Anexos: 1 Certificado



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 13/04/2022 - 15:45:12
Recibo No. H000072840, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hWEmVsJKYf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : PARADOR LA BOMBONERA PARRILLA - BAR
Matrícula No: 219824
Fecha de matrícula: 12 de mayo de 2011
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2021
Activos vinculados : \$2.500.000,00

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Calle 6 no. 3 - 57 - El centro
Municipio : Tesalia
Correo electrónico : barrita21@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3167526604
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0707 del 17 de marzo de 2022 del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2022, con el No. 15789 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio, ordenado en proceso ejecutivo singular con radicado 41001-40-03-008-2017-00630-00.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5611
Actividad secundaria Código CIIU: I5630
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Expendió a la mesa de comidas preparadas expendió de bebidas alcohólicas

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : LIBARDO PEREZ SANCHEZ
Identificación : CC. - 12200501
Nit : 12200501-0

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 13/04/2022 - 15:45:12
Recibo No. H000072840, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hWEmVsJKYf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio : Tesalia
Matrícula/inscripción No. : 23-219823
Fecha de matrícula/inscripción : 12 de mayo de 2011
Último año renovado : 2021
Fecha de renovación : 22 de febrero de 2021

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

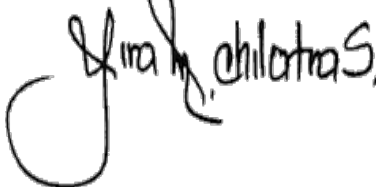
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LIBARDO PEREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00630-00

Observada la petición del profesional del derecho, EDGAR SANCHEZ TIRADO en correo del 16 de marzo de 2022, el Despacho procede a informarle que no es procedente darle aplicación a la misma, por cuanto dentro del mensaje de datos allegado al correo de este Juzgado no se adjuntó poder o contrato de cesión entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. (FNG) como cedente, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como cesionario, motivo por el cual no se le dará trámite a la petición.

Ahora, en lo concerniente a la petición de medidas, en auto del 17 de marzo de 2022, se emitió orden a la Cámara de Comercio, en aras de registrar la medida peticionada.

Por otro lado, observando que la parte demandante carece de representación técnica de acuerdo a los auto del 16 de mayo de 2019 y del 30 de julio de 2020, y al ser un asunto de menor cuantía, el Despacho procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, allegue poder debidamente conferido de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806, so pena de desistir tácitamente de la actuación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS CHARRY MARQUINEZ.
DEMANDADO: MARIA TERESA VELANDIA HUERGO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00332-00

Visto el oficio No. 821 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por medio del cual comunica que ese despacho se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente por cuanto ya existe otro embargo del cual se tomó nota, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el citado documento.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Oficio No. 821
Neiva, 4 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co


Neiva-Huila

Radicado: 41001-40-03-001-2014-00950-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
C.C. No. 55.153.439
Ejecutada: MARIA TERESA VELANDIA
C.C. No. 36.175.421

RAD. No. 41001400300820180033200

Comediamente me permito informarle que éste Juzgado mediante auto fechado el veintidós (22) de marzo de de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso **ABSTENERSE** de tomar nota del embargo del remanente de los bienes o títulos embargados en el proceso de la referencia, comunicado por ustedes mediante oficio No. 0308 del 10 de febrero de 2022, por cuanto a la fecha ya se tomo nota del embargo de remanente solicitado por este Juzgado, Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso con radicado No. 2014-1052.

Atentamente,


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Apoderada Ejecutante: Luz Ena Rojas de Quintero
EMAIL: luzenarojas@hotmail.com
M.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: LEYDI PAOLA RAMIREZ SALAZAR Y NUBIA SALAZAR MAFLA
RADICACION: 41-001-40-03-008-2018-00448-00

En atención al oficio No. 189 del 30 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del cual solicita el embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** para el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 41001418900120160064500, propuesto por **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ** en contra de **NUBIA SALAZAR MAFLA Y LEIDY PAOLA RAMIREZ SALASAR**, por cuanto no hay bienes embargados.

Librase Oficio comunicándole lo aquí resuelto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: DIEGO LEANDRO ORTIZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2018-00459-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con **NIT. 800.037.800-8** contra **DIEGO LEANDRO ORTIZ FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **7.725.570** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO